

# ANALES DE **JURISPRUDENCIA**

---

## Índice general

**MATERIA FAMILIAR  
(2011-2021)**



---

1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, esq. Dr. Jiménez, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.*

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 83, Índice general, materia familiar, Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### Colaboradores:

✦ José Antonio González Pedroza ✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦  
Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦

### Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

### Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**ÍNDICE GENERAL**

MATERIA FAMILIAR



**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciel Garrido Maldonado**  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

**Lic. José Antonio González Pedroza**  
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**  
FUNDADOR

# ÍNDICE GENERAL

---

Presentación	V
Sumarios	1
Estudios Jurídicos	70
Publicaciones Especiales	72



# PRESENTACIÓN

---

Con casi noventa años de publicarse periódicamente la revista *Anales de Jurisprudencia*, se ha constituido como un medio de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual se dan a conocer los fallos más sobresalientes que se dictan en las materias que son competencia del Poder Judicial de la capital del país.

Las sentencias seleccionadas constituyen criterios de interpretación sobre algún aspecto legal respecto del cual no existe jurisprudencia obligatoria establecida por el Poder Judicial de la Federación. Dado que el objeto de estudio de esas jurisprudencias que se dictan en el ámbito federal proviene de los órganos jurisdiccionales del fuero común, en este caso de la Ciudad de México, en las materias civil, penal, familiar y de justicia para adolescentes, es de especial interés conocer la argumentación jurídica y el análisis que realizan los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, aun cuando el asunto en cuestión pueda ser o no llevado al estudio de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo.

Por otra parte, cabe recordar que en diciembre de 2019 inició funciones la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que se previeron en el artículo 36 de la Constitución Política local, como conocer de las acciones de inconstitucionalidad y omisión legislativa, las controversias constitucionales, y resolver las impugnaciones de las sentencias dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, entre otras.

En tal virtud, a partir de la fecha mencionada se incorporó la materia constitucional local a la revista Anales de Jurisprudencia, siguiendo el mismo método que se aplica para las otras materias, es decir, se publica la sentencia íntegra —clasificando los datos personales que correspondan conforme a la legislación aplicable— y un extracto o sumario que contiene los argumentos principales, iniciando por el rubro mediante el cual se identifica el tema o criterio tratado.

En el período que comprenden los índices de dichos tomos (2011-2021), se han venido concretando las reformas en materia de oralidad, respecto de juicios penales como civiles, lo cual ha dado lugar a un desarrollo importante de la interpretación y argumentación judicial, al aplicarse diversas instituciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es el caso del proceso penal abreviado o los acuerdos sobre la suspensión de la pena, por mencionar un ejemplo.

Otro aspecto importante que atañe a la revista, es el que se refiere a los estudios jurídicos. Se trata de una selección de textos que se incluyen en cada tomo, en los cuales se hace algún análisis de interés, sobre todo en cuanto corresponde a la función jurisdiccional. Además, se suelen incorporar publicaciones especiales, como criterios judiciales de organismos internacionales, ya sea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros, para lo cual se han llevado las traducciones al español, en los casos que así se ha requerido.

Con objeto de recapitular y ofrecer un medio de consulta sistematizado a los integrantes de los órganos jurisdiccionales y a los abogados litigantes y estudiosos del Derecho, se ha adoptado la práctica de integrar cada diez años los índices generales de los sumarios publicados en la revista, a cargo de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.



Para tal efecto, se ha procedido a compilar en la presente publicación las tesis o sumarios comprendidos en los tomos 303 al 374 de la revista Anales de Jurisprudencia, indicando en cada caso el tomo y la página en que fueron publicados, para el lector interesado en consultar la sentencia íntegra de la cual proviene la tesis o sumario.

Así mismo, se podrán localizar en los índices generales en comentario la página y tomo de cada uno de los estudios jurídicos y publicaciones especiales que han sido parte de los números mencionados de la revista. En un tomo independiente, el lector interesado en conocer los criterios sostenidos con anterioridad al año 2011, tendrá acceso a las resoluciones de todas las materias competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, seleccionadas en cada número.

Al difundirse los criterios judiciales pronunciados por los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se contribuye a fijar el precedente judicial en el ámbito local y a fortalecer la impartición de justicia del fuero común y, a la vez, quienes se dedican a la práctica del litigio, podrán valerse de una herramienta útil de estudio para el planteamiento de los asuntos que someten a consideración de los tribunales.

*Doctor Rafael Guerra Álvarez*  
Magistrado Presidente del Poder Judicial  
de la Ciudad de México  
Diciembre de 2022



# SUMARIOS

---

**ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. AL ESTAR COMPROBADO EN JUICIO LA CALIDAD DE TRANSGÉNERO, EL ÓRGANO JUDICIAL DEBE DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.**

El sexo, el género y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona; entendiendo por sexo las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como hombre o mujer; en cambio, el género se refiere a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”; y, por identidad de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que ésta debe entenderse como la identificación que tiene una persona de sí misma y cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino estamos ante la presencia de un “trans”. Por otro lado, el papel del órgano jurisdiccional, a raíz de las reformas realizadas a la Carta Magna en el año 2011, se circunscribe en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluso se extiende a la obligación de combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Ante ese panorama, si de actuaciones constan diversas documentales, dictámenes periciales y demás medios probatorios con los que se acredita fehacientemente que el actor es una persona transgénero, pues ha vivido en forma permanente y de manera voluntaria en

el rol que corresponde al otro género, distinto del que le fue asignado al momento de su nacimiento, existiendo así una discordancia sexo-genérica, se hace evidente la necesidad de ajustar su realidad social. Por ello deberá declararse procedente la acción y ordenar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, en relación con el precepto 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 334, p. 107).

#### **ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL SUCESORIO.**

La acumulación de los juicios sucesorios se encuentra establecida de manera particular por el numeral 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin perjuicio de que secundariamente se apliquen las reglas generales del artículo 39 del mismo ordenamiento, referente a la conexidad de las causas; y aun cuando el primer articulado específicamente no dispone la acumulación de juicios sucesorios originados en testamentos diversos o intestados de dos personas, si como en el asunto, dado el carácter de atractivo y universal que tienen éstos, en protección de los bienes que en su caso pertenezcan a la masa hereditaria, sobre todo para evitar que la sentencia dictada en uno de ellos pudiera ser contradictoria con lo resuelto en el otro, deben acumularse y resolverse en un mismo procedimiento. (T. 351, p. 21).

#### **ACUMULACIÓN DE UN JUICIO INTESTAMENTARIO A UN TESTAMENTARIO DE PERSONAS DIFERENTES. SU IMPROCEDENCIA.**

La legislación procedimental del Distrito Federal, específicamente en el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, anuncia los supuestos para la procedencia de acumulación a un juicio sucesorio. No obstante, por ser el procedimiento de estricto derecho, en esas hipótesis no se encuentra prevista la acumulación de un juicio intestamentario a un testamentario de personas diferentes, cuya sección primera se

tramita de manera distinta, y en donde, no se acredita que haya identidad de herederos ni de bienes que conforman las masas hereditarias. (T. 335, p. 97).

**ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD. DISPENSA DEL REQUISITO DE LA EDAD Y LO RELATIVO A LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE.**

A raíz de las reformas al Código Civil en materia de adopción, publicadas en la Gaceta Oficial el 15 de junio de 2011, la interpretación sistemática de los artículos 390, 391, 392, 395, 396 y 397, permite arribar a la conclusión de que la adopción también se admite respecto de personas mayores de edad, no obstante el artículo 397, fracción II, dispone que el adoptante debe tener más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado, también lo es que el artículo 392 faculta al juzgador para que, previa motivación, pueda dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción –siguiendo el sistema del código civil alemán, en su artículo 1767 BGB–, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada, lo que obliga al *a quo* a analizar las circunstancias especiales en que se circunscribe el asunto. (T. 326, p. 51).

**ADOPCIÓN PLENA. LA ÓPTICA INTEGRATIVA DEL JUEZ DEBE ENFOCARSE A OTORGAR UNA FAMILIA A LA MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR.**

La razón última de los requisitos de acreditamiento para la procedencia de la adopción giraban en torno del o de los adoptantes, que, si bien refiere que el acto de adopción sea benéfico para el adoptado atendiendo a su interés superior, lo realiza dentro de la idea general del análisis de la familia que lo pretende insertar en su seno, es decir, que lo importante y trascendente consistía en analizar objetivamente la calidad económica

y moral de los adoptantes. Ahora bien, si las normas jurídicas obran hacia el futuro, realizando una adecuada interpretación y argumentación de ellas en la resolución de los casos presentes, debemos de concluir que con las reformas realizadas al Código Civil, el 25 de mayo de 2000, en las que se derogaron los artículos referentes a la adopción simple, subsistiendo únicamente en esta entidad federativa la adopción plena, la óptica integrativa del juez debe enfocarse no a incorporar a la niña a la familia, sino otorgar una familia a la menor que se pretende adoptar, por la naturaleza misma de la adopción plena. (T. 315, p. 101).

**ADULTOS MAYORES. RÉGIMEN LEGAL –UNIVERSAL E INTERAMERICANO– QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS SOCIALES CON MEJORES NIVELES DE AUTONOMÍA, PROTECCIÓN Y CUIDADO.**

Del dispositivo lo. constitucional se advierte claramente, entre otras cosas, que México adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante la incorporación del principio pro persona como criterio rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, derivado de la aplicación preferente de aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. También se precisó la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano al aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos y, por otra parte, atender los principios de universalidad de los derechos humanos o fundamentales. Bajo ese orden de ideas, el juez para garantizar a las personas mayores o de la tercera edad, el derecho que tienen éstas a tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado, así como de poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad, resguardadas no sólo en la legislación local y federal del país, sino, además, en diversas recomendaciones y tratados

celebrados ante organismos internacionales, de las que destacan: el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos o los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, el ordinal 11, apartado a) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969). De igual manera, la primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Viena, Austria, en 1982, adoptó y su Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento; además, en 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Proclamación sobre el Envejecimiento. En el sistema interamericano de derechos humanos, puede citarse el numeral 9, párrafo 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, o bien, el precepto 17 del indicado documento, contiene medidas específicas encaminadas a lograr la “Protección de los Ancianos”. (T. 331, p. 93).

**ALBACEAS, REMOCIÓN DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE ESE TIEMPO COMO PERENTORIO, DEFINITIVO, NI FATAL, EN TODOS LOS CASOS SE ATENDERÁ A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA JUICIO SUCESORIO.**

La fracción V del artículo 1745 del Código Civil, establece que el cargo de albacea finaliza por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo. Por su parte, el artículo 1737 de ese ordenamiento dispone que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la validez o nulidad del testamento. Luego, la terminación del cargo de albacea por el transcurso del plazo que la ley concede para el desempeño del albaceazgo, debe considerarse

que no es perentorio, definitivo, ni fatal, es decir, no pone fin en automático a las funciones del albacea, en virtud de que debe atenderse en todos los casos a las circunstancias de cada juicio sucesorio, por resultar necesario que sea escuchada en juicio a la albacea, y se le dé la oportunidad de probar lo contrario de lo argumentado, ya que de no ser así, se le privaría de su derecho de ser oída y vencida en juicio, lo cual contraviene el artículo 14 constitucional. (T. 329, p. 101).

#### **ALIMENTOS IMPROCEDENTES ENTRE CÓNYUGES SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DIVORCIAN.**

Si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación de la controversia de alimentos dicho vínculo se disuelve, no es jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, porque al disolverse el vínculo matrimonial, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien por excepción pueden subsistir, atento a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe realizarse un nuevo planteamiento y demostración de hechos diversos a los que se plantearon en la controversia de alimentos que inició estando vigente el matrimonio, ya que al existir divorcio, los alimentos tendrían un origen diverso al matrimonio y en este supuesto, en el juicio de divorcio es donde debe resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y satisfaga los requisitos previstos en el citado artículo 288 del Código Civil conforme a lo ordenado en el artículo 287 del código sustantivo civil, esto es, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre su propuesta y contrapropuesta de convenio, tendrán la vía incidental para formular sus pretensiones con base en el cambio de su situación jurídica. (T. 342, p. 19).



**ALIMENTOS, CASO EN QUE SE INCORPORA AL ACREEDOR AL HOGAR, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos padres trabajen, independientemente de que uno de ellos tenga incorporado al o a los acreedores del hogar, debe repartirse equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que cada uno obtenga, pues en términos de ley, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así las cosas, el principio de proporcionalidad de los alimentos, previsto en el artículo 311 del Código Civil de esta localidad, debe establecerse en consideración a las necesidades de los acreedores alimentarios y la capacidad económica del deudor. En tal virtud, cuando la madre o el padre tiene incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria (artículo 309 del Código Civil local), esa situación no implica que no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, en razón de que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda. Por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del o de los acreedores menores de edad, debe considerarse la cantidad que corresponda a cada uno de los padres, misma que debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que persigan; máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que no tiene incorporado a su domicilio al menor o menores, y que pese a que el otro obtenga ingresos, sea condenado a absolver la totalidad de la carga alimentaria. (T. 371, p. 28).

**ALIMENTOS. DERECHO DE LA MUJER CUANDO PROCREA HIJOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA MATRIMONIO, CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA.**

En la actualidad nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitar a toda costa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto aun cuando la parte actora no puede considerarse concubina, dado que el demandado contrajo matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, y toda vez que no se encuentra en los supuestos marcados por el código en la materia; sin embargo, de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento de un hijo, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que demuestra el vínculo jurídico que existe entre ellos, no obstante lo anterior, ha quedado plenamente comprobado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe la unión legal entre ambos, por ser padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle, a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias; aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer, que al igual que aquélla, que también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Infiriéndose, entonces, que el derecho a los alimentos no se encuentra condicionado al estado civil de las personas, sino al espíritu de justicia consagrado en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos. (T. 340, p. 53).

#### **ALIMENTOS. INVALIDEZ TEMPORAL DE LOS CONVENIOS O SENTENCIAS EN LA MINISTRACIÓN DE.**

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los alimentos determinados por convenio o sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Conforme a esta premisa, tanto los convenios como las sentencias relacionados con la ministración de alimentos, no tiene validez invariable, en el ámbito temporal, pues por la naturaleza de los alimentos, deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas, los cambios que sufran la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto en el citado numeral, pudiendo así presentarse situaciones en que cese o nazca la obligación de dar alimentos, o bien deba aumentarse, o disminuirse el monto de los mismos. (T. 314, p. 29).

#### **ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE LOS DESCENDIENTES, PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA EL PAGO DE.**

El que tiene la obligación de suministrarlos tiene a su vez, el derecho de recibirlos, como dispone el artículo 301 del Código Civil, es por ello que los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes en caso de que estos tengan necesidad de recibirlos; sin embargo, para hacer exigible esa obligación se debe probar el estado de necesidad. Asimismo, el principio de divisibilidad de los alimentos, esto es, que el débito alimentario debe dividirse entre todos los obligados que tengan las posibilidades de soportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales, ya que el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 311 del Código Civil, es aplicable tanto para uno como varios deudores alimentarios, pues el monto se repartirá entre los obligados, en proporción a sus recursos económicos procede si son dos o más hijos los que deben dar alimentos a sus padres, entonces la obligación será de todos, tomando

en consideración las posibilidades económicas de cada uno de ellos y en caso de que algún deudor no estuviere en posibilidad de pagar la pensión por estar demostrado que esta insolvente, el monto puede repartirse entre los otros de forma proporcional y en el supuesto de que solo uno de ellos sea solvente éste debe cubrir la totalidad de la pensión. (T. 352, p. 49).

**ALIENACIÓN PARENTAL, SÍNDROME DE. EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, LIMITAR EL CONTACTO COMO EL PROGENITOR ALIENADOR Y LA INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA, SON MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA ELIMINARLO.**

El síndrome de alienación parental implica un proceso que afecta al niño en su integridad moral, por lo que siendo ésta un atributo de la persona, derivado de una manifestación directa de la dignidad humana que, como garantía constitucional de alta calidad, consagra el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional, debe protegerse de cualquier uso instrumental que se haga de un sujeto, especialmente cuando se trate de un menor de edad, máxime cuando tal conducta produce un desequilibrio en las facetas de la personalidad del menor, es decir, en su identidad individual, equilibrio psicofísico, autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo individuo. En consecuencia, toda acción u omisión que no vaya en la dirección de atajar este problema sería un quebranto al bien jurídico que se cometa y, por ello, la única posibilidad de eliminar el síndrome de alienación parental en el menor es llevar a cabo el cambio de guarda y custodia, limitar el contacto con el progenitor alienador, además de la intervención psicológica, ya que mantener la situación de manipulación e inculcación de odio que refleja es tanto como perpetuar su maltrato, con severas consecuencias en su futuro como sujeto adulto. (T. 303, p. 7)

**APLICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, DE NORMAS EXTRANJERAS. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA SU.**

De una interpretación amplia de los artículos 14, fracción I del Código Civil, 278 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, el juez debe aplicar la norma foránea como lo haría el juez extranjero, pudiendo allegarse de la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance de dicho derecho, para poder resolver con la mayor certeza y certidumbre la litis planteada. Así, es de considerarse que las peculiaridades de un sistema jurídico, no solo se restringen a la exposición y análisis de las normas jurídicas que se encuentran previstas en su legislación, sino a la naturaleza de su orden jurídico, sus fuentes de derecho, y las decisiones jurisprudenciales relevantes. La anterior interpretación, parte de los lineamientos que se ha venido estableciendo a partir de la reforma al artículo 1o. de la Ley Suprema, en el que se busca que se haga una elucidación más benéfica para la persona, y a la luz de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. (T. 327, p. 141).

**ASISTENTE DE MENORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. TIENE COMO FUNCIÓN ASISTIR AL MENOR PARA EL EFECTO DE FACILITAR SU COMUNICACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA Y DARLE PROTECCIÓN PSICOEMOCIONAL AL MOMENTO DE SER ESCUCHADO.**

Atento a lo dispuesto en los artículos 416, 417 del Código Civil, en relación al 940 y 941, 941 Bis, 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles, así como al artículo 6o. de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y su correlativo numeral 3o. de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país, facultan a todo juzgador a ponderar la supremacía de los derechos del menor, aun

por encima de los que corresponden a sus progenitores. Para ese fin, el juzgador debe atender lo establecido por el artículo 417 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y dar intervención al asistente de menores designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que tiene como principal función asistir al menor para el efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional al momento de ser escuchado. (T. 323, p. 67).

#### COMUNICACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL MENOR, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.

En caso de desacuerdo sobre la convivencia, deberá escucharse adecuadamente la opinión de los niños involucrados, quienes podrán ser asistidos por la persona que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de que brinde protección psicológica y emocional al niño, así como para facilitar la comunicación libre y espontánea entre éste y el juzgador; y, en caso de que la persona designada no se presente a la audiencia, será potestativo para el Juez celebrarla o no, verificando el respeto de las garantías del menor involucrado, ello en atención al interés superior de éste. Subsanando que los menores estén debidamente representados por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con el artículo 49 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, tiene la facultad de intervenir en los procedimientos del orden familiar que se tramiten ante los tribunales, sobre todo cuando se trata de menores de edad, cuyo bienestar interesa a la sociedad de la cual el Ministerio Público es su representante. (T. 354, p. 27).

**CONCUBINATO, DECLARACIÓN DE. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponerse A LA JURISDICCION VOLUNTARIA RESPECTIVA.**

La declaración de concubinato no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 895 en relación con el 896, ambos del Código de Procedimientos Civiles, para que el agente del Ministerio Público sea parte legítima a fin de oponerse a la tramitación de la diligencia, en consecuencia, la oposición realizada no puede surtir efectos como tal. En todo caso, su intervención como representante social, tratándose de una información testimonial, solo se limita a presenciar la declaración de los testigos y tacharlos, por así advertirse de lo dispuesto en el artículo 927 del citado ordenamiento legal. (T. 310, p. 145).

**CONCUBINATO. ESTATUTO LEGAL Y CONVENCIONAL DEL.**

En el ámbito internacional, de conformidad con los numerales 16 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Poder Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 de la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé el derecho de las personas a formar una familia, y la obligación de los Estados de protegerla, especialmente tratándose de su constitución, de ahí que, tales instrumentos pueden ser considerados como el fundamento condicional de la institución del concubinato como fuente relacionada con la familia. Por su parte, en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el deber del Estado, de emitir disposiciones orientadas a proteger la organización, unidad y pertenencia de la familia como grupo social primario, lo cual incluye a la institución del concubinato, pues igualmente se generan derechos y obligaciones entre sus miembros. Esto es,

al otorgársele el concubinato el carácter de la institución jurídica del derecho familiar, a través de las leyes locales, se protegerán su organización y funcionamiento con plenas condiciones de desarrollo para sus miembros, de conformidad al contenido del artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal. De este último numeral se advierte que, tratándose del concubinato, cuando cese la relación de hecho entre los concubinos, puede solicitar el que no tiene ingresos o bienes suficientes, una pensión alimentaria de forma mensual, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I. Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; II. Que hubieran vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o haya vivido en común y han procreado hijos; III. La concubina o el concubinario carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. Además, tal derecho alimentario, está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la terminación del concubinato, y su goce se extenderá por un tiempo igual al que se haya durado; sin embargo, no tendrá derecho el concubino que demostró ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio (T. 335, p. 105).

#### **CONCUBINATO. IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE BIENES.**

Si bien, el numeral 291 Ter del Código Civil establece que “todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia regirán al concubinato”, no implica la incorporación de regímenes patrimoniales que sólo se prevén dentro del matrimonio civil, en que las partes formulan capitulaciones matrimoniales y disponen la forma de administrar y constituir el régimen patrimonial que elijan. Por ende, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a cierto régimen patrimonial, atento a que las disposiciones relativas al matrimonio, con relación a la liquidación de dicho régimen,



no pueden ser aplicables al concubinato, institución en la que no hay un régimen patrimonial reglamentado. De ahí que al concubinato no le son aplicables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente. (T. 352, p. 153).

**CONEXIDAD DE LA CAUSA. CUANDO SE ACTUALIZA DEBE ATENDERSE LOS DERECHOS E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que existe conexidad de la causa, entre otros supuestos, cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo. De lo anterior, válidamente podemos sostener que el objeto de la conexidad de la causa, es que los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juzgador, de ahí que si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que se actualizó el supuesto de la norma referente a la procedencia de la conexidad de la causa, al existir otro juicio conexo se debe atender los derechos e interés superior del menor. (T. 350, p. 83).

**CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECCER EL DERECHO DEL NIÑO A CONOCER SU IDENTIDAD.**

La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no se ajusta a los valores y principios que protege la Constitución, por lo tanto, no debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el estado civil del presunto padre, ya que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer

los derechos derivados de esta frente a la protección de la estabilidad del matrimonio del presunto padre, en consecuencia, el hecho de que la madre de la niña, hubiese estado casada y que ambos hayan registrado a dicha menor como hija nacida dentro del matrimonio, no es suficiente para declarar improcedente la acción intentada por el apelado, ni se puede declarar la falta de legitimación del mismo, para promover el juicio de contradicción de paternidad. (T. 317, p. 107).

**COSTAS. DERECHO AL COBRO DE. EL REGISTRO DE LA CÉDULA PROFESIONAL SÓLO SE REFIERE A UN ASPECTO PUBLICITARIO Y DE CONTROL INSTITUCIONAL.**

Conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar que se estuvo asesorado en el juicio por un licenciado en Derecho, con cédula profesional. Ahora bien, el hecho de que en el párrafo tercero de dicho precepto se establezca que se debe registrar la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal, no debe entenderse como una limitante al derecho al cobro de costas, en razón de que el legislador no señaló tal condicionante para hacer efectivo ese derecho; esto es, el registro de la cédula profesional solo se refiere a un aspecto registral y de control institucional, ya que existen múltiples patentes de licenciado en Derecho expedidas por la Dirección General de Profesiones, que no por el hecho de no estar registradas en los términos indicados en este Tribunal, dejan de tener valor para acreditar que quien la obtuvo, está legalmente autorizado para ejercer dicha profesión, siendo evidente que la obtención del título de licenciado en Derecho no solo puede comprobarse con el registro hecho ante esta dependencia, sino de diversas maneras que muestren que se cuenta con esa cédula profesional. (T. 310, p. 133).

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS. COMPRENDE DIVERSOS ELEMENTOS, ENTRE ELLOS LA FILIACIÓN.**

La identidad, uno de los derechos integrantes del conjunto de atributos de la personalidad, tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, siendo no sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino representa la individualidad de cada uno y potencialidad de desarrollarse como persona y como parte de un grupo social. De ahí que, el artículo 338 del Código Civil del Distrito Federal establece: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”. El Estado mexicano tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas para asegurar y preservar el desarrollo de los derechos humanos de todas las personas, como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Convención sobre los Derechos de los Niños, consagran el derecho de éstos, a llevar un nombre, a adquirir una nacionalidad y de ser posible a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. La nulidad del reconocimiento de un hijo, no debe confundirse con la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de la retractación. El reconocimiento de las niñas y los niños es un acto jurídico unilateral (se presenta la menor al oficial del Registro Civil por uno sólo de los padres) y plurilateral (cuando comparecen ambos progenitores), solemne (se realiza bajo una formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico), ya que el reconocimiento se otorga de las cinco únicas formas que reconoce la ley, que son: acta de nacimiento, acta especial de reconocimiento ante el oficial del Registro Civil, testamento, escritura pública o confesión judicial directa y expresa, irrevocable (en virtud de que se asienta el

consentimiento para tal acto jurídico), asumiendo que reconocen a favor del registrado, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. No puede quedar privado de efectos por la sola voluntad de quien lo llevó a cabo, ni retractarse. Establecido el reconocimiento, la condición de hijo no se extinguirá, ni perderá, sino mediante sentencia que cause ejecutoria. Es controvertible, ya que puede ser anulado o impugnado para destruirlo quedando sin efecto, siendo permitida la admisión de pruebas que demuestren que el reconocimiento realizado es contrario a la verdad. (T. 346, p. 65).

**DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR. DEBEN ANALIZARSE CIRCUNSTANCIAS PSICOLÓGICAS O SOCIALES QUE PUDIERAN GENERAR LAZOS DE IDENTIDAD, Y QUE NO ESTÉN NECESARIAMENTE SUSTENTADOS EN UNA VINCULACIÓN BIOLÓGICA.**

Para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, *grosso modo*, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atributo de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deba por parte del juzgador, excluirse de factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad. En este sentido, es evidente que los estudios de genética no son suficientes para determinar si una persona es el padre biológico de un menor, pues,

como se ha sostenido, también deben analizarse las circunstancias psicológicas o sociales que pudieran generar lazos de identidad entre la persona y el menor, y que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica, para satisfacer plenamente el interés superior del menor con relación al derecho de identidad. (T. 328, p. 65).

**DERECHO REPRODUCTIVO O DE LIBERTAD SEXUAL VINCULADO AL DERECHO A LA SALUD. NO DEBE ENTENDERSE COMO UN CONTROL O VIGILANCIA DE QUÉ MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR EMPLEAR, Y EN CASO DE QUE NO SEA INFORMADO DE ÉSTOS, DESLINDARSE EL PROGENITOR DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ACARREA.**

El derecho a la salud, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales, en específico en los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, implica libertades y derechos; entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por su parte, el “derecho reproductivo” o de “libertad sexual” vinculado al derecho a la salud, no debe entenderse como una posibilidad de poder ejercer sobre otra persona un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplea, y que en caso de que no acontezca o no sea informado de éstos, deslindarse de las responsabilidades inherentes o de las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual, entre ellas la patria potestad, alimentos, guarda y custodia, etc., aun cuando ésta sea

su pareja, sino que implica que tanto el hombre como para la mujer, en lo individual, tengan todas las posibilidades de acceder a métodos de planificación familiar y así ejercer libremente su vida sexual; pensar lo contrario, sería permitir que se invada la esfera de la intimidad y privacidad, vinculada con el ejercicio de la vida sexual de los individuos; de ahí que no exista afectación a los derechos de reproducción o libertad sexual del ahora apelante por el simple hecho de la procreación del menor. (T. 336, p. 97).

**DERECHOS DE AUTOR, VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS ACORDE A LA LEY FEDERAL MEXICANA DE LA MATERIA.**

En términos del artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente en marzo de mil novecientos noventa y tres, autorizaba la transmisión, por cualquier medio legal, de los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, los cuales comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Luego entonces, no se exigía para la validez del acto, su ratificación ante notario público o el otorgamiento de una escritura pública para la transmisión o cesión de esos derechos. (T. 325, p. 7).

**DERECHOS DE AUTOR, VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Acorde al Código de los Estados Unidos de América, Capítulo 2 del Título 17 intitulado “Propiedad y Transferencia de Derechos de Autor”, Sección 204 “Ejecución de Transferencias de Propiedad de Derechos de Autor” o “Ejecución de Cesiones de Titularidad de Derechos de Autor”,

incisos a) y b), para la validez de la transferencia de propiedad de derechos de autor, solo se requiere que dicho acto se realice mediante instrumento de traspaso o una nota o memorándum de la transferencia por escrito y firmada por el propietario de los derechos traspasados, no así en escritura pública ni ante notario. (T. 325, p. 7).

**DERECHOS EN DISPUTA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DIVIDIRLO O REPARTIRSE LA GANANCIA, LA ASIGNACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR UN PROCEDIMIENTO DE SUERTE O AZAR (ARTÍCULO 974 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Si la controversia en disputa consiste básicamente en poder ocupar la “plaza a pie de rama vacante” por fallecimiento del trabajador gubernamental, implica estar en presencia de un derecho, que por sus características, resulta *sui generis*, inalienable, indivisible, e imprescriptible, y por tanto, su naturaleza jurídica, es similar o equiparable, en los aspectos esenciales o fundamentales a la copropiedad, es decir, a aquel derecho que pertenece *proindiviso* a varias personas, y ante la imposibilidad de dividir el derecho o repartirse la ganancia, deberá ser asignado a aquel que por un procedimiento de suerte o azar resulte beneficiado, en términos de los artículos 19, 20 en relación al numeral 974 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 316, p. 59).

**DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES INMERSOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. DIFERENCIAS.**

La Ley Federal de Derechos de Autor reconoce derechos morales y derechos patrimoniales. Los derechos morales son conferidos, por disposición de la ley, de manera primigenia al autor como perpetuo titular de éstos, sobre las obras de su creación, teniendo el carácter de inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, asimismo el ejercicio de los derechos morales corresponde al creador de la obra y a

sus herederos, y en ausencia de éstos corresponderá al Estado. En cambio, los derechos patrimoniales permiten la explotación de las obras literarias o artísticas al autor, heredero o al adquirente por cualquier medio legal la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular, por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte, conforme al artículo 4o. de la ley en mención. (T. 325, p. 8).

#### **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Con independencia de que, biológicamente, sea o no su progenitor, el resultado de lo que se generó es una situación emocional del menor, que esto es precisamente, lo que para este Juzgador será el eje rector para poder establecer si la situación de falta de identidad biológica es suficiente como para inobservar la regla que se establece en el numeral 367 del Código Civil, en donde, como una regla general, se establece que el reconocimiento de un hijo no es revocable; sin embargo, si se buscara justificar de manera excepcional esta revocabilidad, se tendría que analizar si verdaderamente al niño se beneficiaría o se perjudicaría con lo que el juzgador resolviera. (T. 365, p. 35).

#### **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. JUICIO DE. SERÁ NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI LA FILIACIÓN Y LA PATERNIDAD SE ESTABLECIERON POR RECONOCIMIENTO EXPRESO.**

El desconocimiento de paternidad (artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal) es una acción tendiente, en principio, a destruir la presunción de los hijos procreados dentro del matrimonio o nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324), susceptible de ser intentada por todo cónyuge varón –o



concubinario, por equiparación—, que estime no ser el padre biológico de un hijo que goce de dicha presunción; lo que no acontece cuando la paternidad se da por reconocimiento expreso del actor, quien decide reconocer al menor con pleno conocimiento de que no es su hijo biológico, acto que por ley es irrevocable. En base a lo anterior, la acción de desconocimiento de paternidad intentada es notoriamente improcedente, de ahí que corresponda desechar la demanda, con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, sin que con ello se violente el derecho del menor a conocer su origen, ya que éste queda a salvo para, en caso de así quererlo y convenir a sus intereses, investigar la paternidad, e incluso, la maternidad, cuando cuente con la edad y la madurez adecuada, en términos del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 313, p. 31).

#### **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

En el régimen de separación de bienes se da la propiedad exclusiva del cónyuge que adquirió el bien; la obligación del cónyuge que tenga el carácter de poseedor tendrá la obligación de desocupar el inmueble por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión incluso puede ser condenado a ello, así como el derecho del propietario de recuperarla a través de la acción personal. (T. 352, p. 101).

#### **DIVORCIO INCAUSADO. COMPENSACIÓN EN EL RAZÓN DE SER.**

La finalidad de la compensación en el divorcio incausado, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos durante la vigencia del matrimonio, en el cual uno de los cónyuges se dedica a las labores domésticas, en lugar de incorporarse al mercado laboral, mientras que el otro construye un patrimonio propio, y hasta puede obtener derechos de antigüedad en su ámbito laboral, que le permitan jubilarse

y vivir con una situación económica más sólida y estable, respecto de su cónyuge, conforme a los artículos 267, fracción VI, en relación al 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 331, p. 165).

**DIVORCIO INCAUSADO. EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN SE ADQUIERE CUANDO SE ACREDITA LA OCUPACIÓN PREPONDERANTEMENTE EN EL HOGAR.**

El artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal literalmente establece que “en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. De lo anterior válidamente podemos sostener que la expresión preponderante en la figura de la compensación se debe entender como el trabajo en el hogar que se lleva a cabo con mayor temporalidad y duración de manera destacada o superior que otra actividad realizada por el cónyuge demandante. Lo anterior cobra relevancia porque el artículo y fracción citados, fue modificado y si bien en el texto original no requería que quien demandara la compensación se dedicara preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, dicha situación ya no prevalece en el texto actual y el derecho de compensación se adquiere cuando se acredita la ocupación preponderantemente en el hogar. De ahí que si de las constancias que obran en el sumario se advierte que la demandante confesó que durante el tiempo que duró su matrimonio salía de su casa a trabajar en una jornada mayor a las ocho horas, durante un tiempo mayor o igual al que duró éste, es evidente que la demandante no se dedicó la mayor parte del tiempo que duró su matrimonio a las

labores del hogar, por tanto, resultan infundados los motivos de disenso para que el juez de origen condene al demandado incidentista al pago de la compensación reclamada. (T. 331, p. 153).

#### **DIVORCIO SIN CAUSA, ANÁLISIS DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LA CÓNYUGE ACREEDORA.**

Resulta incorrecto que en la sentencia combatida se analizara y resolviera sobre el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, toda vez que atendiendo a la interpretación conjunta de los artículos 282 y 287 del Código Civil, se advierte que desde la solicitud de divorcio, el Juez familiar se encuentra obligado a señalar y asegurar de forma oficiosa, entre otras medidas cautelares, lo relativo a la pensión alimenticia provisional, por lo que en caso de que los solicitantes no lleguen a un consenso en sus propuestas de convenio, el juez decretará que subsistan las medidas provisionales, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente que analice de forma definitiva las cuestiones inherentes al matrimonio (hijos, alimentos y bienes), pues a través de esta vía, las partes en uso de su derecho de audiencia, contradicción y probatorio, generan elementos necesarios para que el *a quo* determine, entre otros tópicos, el derecho alimentario del cónyuge, así como, en su caso, el porcentaje o cantidad al que tiene derecho. En este contexto, atendiendo a que el procedimiento del divorcio sin causa es sumario y regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, cuyo fin es la disolución del matrimonio, como es sustentado en la jurisprudencia con número de registro 2012732 (RECONVENCIÓN ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA), resulta incorrecto que en la sentencia dictada en dicho procedimiento –materia del presente recurso de apelación-, se haya analizado el derecho alimentario

de la cónyuge acreedora, así como las hipótesis que deben satisfacer los cónyuges para tener derecho a los alimentos, previstos en el artículo 288 del Código Civil, pues ello no puede ser objeto de estudio en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, sino en la vía incidental, como expresamente prevé el numeral 287 del Código Civil. Máxime que en el divorcio sin causa, las pruebas que ofrecen los solicitantes tienen por objeto acreditar la propuesta o contrapropuesta, como establece el artículo 255, fracción X del Código de Procedimientos Civiles, no para ser valoradas, ni resolver de forma definitiva cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; incluso, los medios de convicción exhibidos en el divorcio se tendrán únicamente por anunciados, pero su admisión y desahogo se reservará hasta en tanto se promueva el incidente correspondiente, pues en la solicitud de divorcio no se apertura un período probatorio, como claramente lo determina el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles local. (T. 372, p.144).

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CRITERIO DE PREFERENCIA DE ELECCIÓN COMPETENCIAL, EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME EL PAGO DE ALIMENTOS.**

Si bien, el juicio de divorcio tiene su regla competencial claramente fijada en la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también es preciso destacar que una controversia en la que se solicita el divorcio en la vía judicial puede tener diversas consecuencias o actos íntimamente vinculados a tal procedimiento. Una de esas consecuencias, derivadas de la solicitud de divorcio ante un órgano jurisdiccional, es que impone diversas obligaciones procesales, tanto a las partes y al juez, como rector del proceso, que si bien es cierto no están íntimamente vinculadas con la procedibilidad de la petición del divorcio, constituyen medidas provisionales

necesarias y pertinentes que el juzgador debe proveer de oficio. Lo anterior implica, entre otros casos, que en los procedimientos de divorcio, el juez debe oficiosamente fijar una medida provisional de alimentos a favor del cónyuge, atendiendo a la presunción de necesitarlos, contenida en el numeral 311 Bis de la codificación civil para esta ciudad, lo que significa que además del divorcio, se tendrá que resolver sobre los derechos alimentarios del consorte que así lo haya reclamado. Así, tal imperativo procesal y sustantivo implica en aquellos casos de divorcio que se reclamen el pago de alimentos (sin distinguir si la petición es para menores o para el cónyuge), la posibilidad de que el actor alimentista elija como juez competente, ya sea el de su domicilio o el del demandado, además de eliminar una barrera procesal que pudiera inhibir la petición alimentaria por la vía judicial. (T. 338, p. 35).

**DIVORCIO. INCIDENTE DE COMPENSACIÓN EN EL. PARA QUE SE CONSIDERE QUE DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL EL CÓNYUGE DIVORCIANTE SÍ SE OCUPÓ EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DEL HOGAR, PARA SU PROCEDENCIA BASTA CON QUE SE ADMINISTRE EL GASTO FAMILIAR O VIGILE EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR CADA DÍA O SE SUPERVISE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN TERCEROS.**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, es requisito para el juicio de divorcio incausado que en la solicitud, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. De lo anterior, se infiere que la compensación tiene

su origen en la desventaja económica entre los cónyuges, por haberse dedicado uno de ellos al desempeño de las labores del hogar y no ocuparse en ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por éstos. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica, sin que tal disposición se refiera en estricto sentido a que las labores domésticas tengan que realizarse personalmente por la actora incidentista, ya que basta con que administre el gasto familiar y vigile el funcionamiento del hogar cada día o supervise las actividades que realicen terceros, tales como planchar, lavar, sacudir, el modo de preparar los alimentos y todos los servicios que sean necesarios, para que se considere que durante su vida matrimonial sí se ocupó en el desempeño de las labores del hogar, tal y como lo establece el artículo 164 *bis* del ordenamiento legal en cita.

**DIVORCIO. LA PROPUESTA DE CONVENIO QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR CONSIDERARSE ENTRE PRESENTES, EL OFERENTE SE LIBERA SI NO SE ACEPTA AQUÉLLA EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Al establecerse en el artículo 267 del Código Civil, que a la solicitud de divorcio deberá acompañarse la propuesta de convenio, se debe de entender que es un requisito para la admisión de la solicitud respectiva de divorcio, mas no una confesión, pues el diverso numeral 282 del mismo cuerpo de leyes, distingue dos situaciones jurídicas: la primera, que el divorcio se puede concluir mediante convenio, es decir, cuando ambas partes lo solicitan y presentan su acuerdo de voluntades, o cuando una de ellas lo promueve, y la otra acepta la propuesta de convenio. La segunda se infiere, de la propia redacción del precepto, “si no termina por convenio, el juez lo disolverá mediante sentencia”, sin tomar en cuenta las cláusulas establecidas por el oferente. Este hecho

obliga a determinar hasta qué momento el solicitante debe de mantener su oferta. La respuesta deviene de lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 260 y por la primera parte del numeral 272 B, del código procesal: el primero de ellos refiere que la parte demandada en la contestación de la demanda puede manifestar su conformidad con el “convenio propuesto” o presentar contrapropuesta, y del segundo de los preceptos citados se infiere la vigencia de la propuesta en los mismos términos que los señalados, al determinar que “el juez decretará el divorcio cuando se haya contestado la solicitud o haya precluido el derecho para contestarla”. Es decir, nos encontramos ante la formación del consentimiento entre presentes, por lo que el oferente se libera si no se acepta su convenio a la contestación de la demanda. En consecuencia, si la divorciante repele la oferta, al no existir consentimiento, no puede el juzgador tomar en cuenta dicho clausulado al emitir la sentencia de divorcio. (T. 343, p. 7).

#### **EMPLAZAMIENTO, SU INOBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO.**

El emplazamiento es el acto más relevante de un procedimiento jurisdiccional, ya que, por medio de esa diligencia, la parte demandada conoce la existencia de un juicio seguido en su contra, la autoridad que lo substancia, las partes que intervienen, las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustenta la procedencia de la acción. Bajo esa premisa, la falta del llamamiento al contradictorio o su práctica sin observar alguna exigencia legal, constituye una infracción superlativa, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues ello produce indefensión en la parte demandada, al afectar su posibilidad de oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar y tener acceso al dictado de una resolución conclusiva en la que se decidan los planteamientos que pudiera hacer valer para la tutela de sus intereses. (T. 366, p. 19).

**ESTUDIO PSICOLÓGICO A EXTRANJEROS. DEBE ESTAR ASISTIDO POR UN PERITO TRADUCTOR DE SU LENGUA DE ORIGEN.**

De conformidad con lo que establecen los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona goza de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación (por razón de su nacionalidad e idioma), de ser oída con las debidas garantías, mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, es evidente que a fin de no conculcar las prerrogativas a las que se ha hecho referencia, en la práctica de un estudio psicológico la persona que lo habrá de presentar, debe ser asistida de un intérprete de la lengua de origen, ya que de no suceder así, se le colocaría en un estado de desventaja por no entender correctamente las instrucciones que le dé el perito respectivo para que elaboré la batería de las pruebas psicológicas que deben realizarse, como podrían ser el test de inteligencia Raven, test persona bajo la lluvia, test de la figura humana, entre otros. (T. 331, p. 121).

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN CON EL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO.**

Los jueces deben fundar y motivar sus resoluciones en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. Precepto que deriva de la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, ésta debe entenderse como la condición de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, garantía que forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad administrativa o judicial, a través de los recursos o de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

#### **GESTACIÓN SUBROGADA, EL VÍNCULO BIOLÓGICO NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN.**

Los vínculos que establece el menor con sus padres –no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal– son fundamentales en la construcción de su identidad; es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás. Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política y el artículo 6º, apartado F, del mismo ordenamiento, el cual dispone que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, así como el acceso a información sobre reproducción asistida. La actora adujo esencialmente, que ella y la demandada celebraron un contrato de reproducción asistida en gestación subrogada; sin embargo, el hospital en donde acaeció dicho nacimiento expidió el certificado de alumbramiento a nombre de la demandada. Si bien la gestación subrogada, no se encuentra regulada ampliamente en esta Ciudad de México, el artículo 18 del código sustantivo de la materia prevé que el silencio, obscuridad o

insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, y en adición a lo anterior, se acreditó que las muestras biológicas de la demandada y a la niña que nos ocupa no coinciden genéticamente. Por todo lo anterior, se declara que la actora es la madre legítima, por voluntad procreacional, de dicha infanta, y que la demandada no es la madre biológica. (T. 374, p. 2).

#### **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU PROCEDENCIA. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.**

Con el fin de vigilar el interés superior de los menores, la guarda y custodia compartidas es atribuida a ambos progenitores para salvaguardar su protección, ya que con ambos no corren peligro los menores en su sano y normal desarrollo, aunque uno de los menores hijos no puede decidir con qué progenitor vivir, no menos lo es que, dada la edad con la que cuentan no tienen la capacidad para discernir las consecuencias de sus decisiones aunado a que la opinión que emitieron no es factor determinante para la resolución del litigio que ocupa. Por lo tanto, la guarda y custodia compartida es vital para salvaguardar los gastos, tales como escuela, gastos médicos, vestido, medicamentos, actividades extraescolares, y los gastos comunes de alimentación dependiendo de los días que los menores estuvieran con cada progenitor visto que las partes celebraron convenio provisional, en el que manifestaron que la guarda y custodia de los menores seguirá bajo la modalidad de compartida. (T. 349, p. 157).

#### **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA.**

Como es sabido en los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden

ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 121 constitucional para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta. Mientras que, en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva; es decir, eficacia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 599 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, con relación al artículo 606 del Código adjetivo de la materia deberá tramitarse el incidente de homologación. En cualquier caso, el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional y respecto de las sentencias meramente declarativas. (T. 365, p. 23).

**HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO SOBRE ADOPCIÓN. EL HECHO DE QUE EL ADOPTADO CONTINÚE CON LOS APELLIDOS DE SU MADRE BIOLÓGICA, NO SIGNIFICA QUE SU PARENTESCO SIGA LIGADO A ELLA O CON LOS FAMILIARES DE ÉSTA.**

En reciente reforma al artículo 395 del Código Civil, de 16 de junio de 2011, se dispuso que la adopción produce, entre otros efectos jurídicos, que en determinado momento, “si el juzgador así lo estima conveniente, el adoptado podrá continuar llevando los apellidos de sus progenitores biológicos; sin que por ello se cause perjuicios a éste”; por esta razón, el hecho de que la infanta continúe con los apellidos de su madre biológica, no significa que su parentesco siga ligado a ella o con los familiares de ésta y mucho menos que la adoptada quede desprotegida de las prerrogativas que nuestra legislación concede en la adopción plena, toda vez que los derechos que le fueron concedidos a la infanta adoptada en la legislación extranjera son equiparables y/o equivalentes a la

mexicana, por lo que esta situación no es obstáculo para que se homologue la sentencia. [Voto particular] (T. 313, p. 67).

**HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO SOBRE ADOPCIÓN. SE CONTRARÍA EL ORDEN PÚBLICO MEXICANO SI NO SE ADVIERTE QUE EL ADOPTADO ADQUIERE LOS APELLIDOS DE LOS ADOPTANTES, COMO SUS PADRES, O BIEN PORQUE NO SE HUBIESE DETERMINADO, DE FORMA PARTICULAR E INCONFUNDIBLE, SI LA ADOPCIÓN RESULTA SER SIMPLE O PLENA.**

De una interpretación sistemática y en su conjunto de los artículos 605 y 606, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte la facultad que se otorga al juzgador, al resolver sobre homologación de sentencias, laudos o resoluciones dictados en el extranjero, de examinar que cumpla con ciertos requisitos, entre los que se encuentran que la obligación para cuyo cumplimiento se solicita no sea contraria al orden público en México. Hipótesis que puede darse con base en la circunstancia de que el fallo a homologarse no se adecue a lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, si, *v. gr.*, de la resolución a homologarse emitida en el procedimiento de adopción de la menor, no se advierta que ésta adquiera los apellidos de los adoptantes como sus padres, cuestión reglamentada en las leyes mexicanas, o bien porque no se hubiese determinado, de forma particular e inconfundible, si la adopción resulta ser simple o plena. [Sentencia mayoritaria] (T. 313, p. 41).

**INCAPACIDAD ACCIDENTAL POR ENFERMEDAD GRAVE, TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS. POR LA SITUACIÓN TRANSITORIA QUE ATRAVIESAN LOS PACIENTES, SE DEBE IMPEDIR QUE EFECTÚEN MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD, POR SÍ MISMOS O POR ALGÚN MEDIO QUE LO SUPLA.**

Puede haber dos tipos de incapacidades: los que habitualmente, como lo es el caso de la interdicción declarada en juicio, o los que

accidentalmente –incapacidad transitoria–, por enfermedad grave, tratamientos y medicamentos suministrados, y los efectos provocados en el paciente no disfrutaran de su cabal juicio, que, en ese momento, quizás le impidiera tener plena capacidad para exteriorizar su voluntad para celebrar el convenio o *agreement*, como tal vez sucede en el presente asunto. Los primeros mencionados para que fueran declarados como interdictos, necesitarán un reconocimiento médico específico para determinar si estaban en estado de lucidez y poder externar su voluntad; y los segundos no requieren de la declaración de interdicción, para encuadrarse en el supuesto de incapacidad, por lo cual, se debe impedir que efectúen manifestaciones de voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla, por la situación transitoria por la que atraviesan, debido a la enfermedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. [Voto particular] (T. 327, p. 83).

**INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

El emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el proceso, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorgar la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, aún en segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado y de

la cédula de notificación, se advierte que los codemandados incidentistas no fueron emplazados conforme a derecho, toda vez que debemos de considerar, en primer lugar, que de la cédula de notificación se desprende que en la misma se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas, que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, no obstante que las mismas debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, contener cada una el nombre de cada uno de los buscados e ir acompañadas de un juego de las copias de traslado respectivas, ya que la cédula es el medio por el cual la funcionaria judicial hace saber a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a éste. (T. 340, p. 39).

**INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO, JUICIO DE. NO SE PUEDE EXCLUIR A LA SUCESIÓN DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA MADRE DE ÉSTA TIENE POSIBILIDADES ECONÓMICAS E INGRESOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES.**

El sistema adoptado por la legislación sustantiva civil, en materia de sucesión testamentaria, es el de la libre testamentación; así, del artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el testador puede disponer libremente en favor de sus herederos y legatarios de sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte. Sin embargo, este precepto, en su parte final, se refiere a los deberes que el testador declara o cumple para después de su muerte, observándose, por tanto, que existen obligaciones que, por disposición de la ley, subsisten

con posterioridad al fallecimiento del de cujus, dentro de las cuales se encuentra el deber de ministrar alimentos, como lo refiere el artículo 1368 del citado ordenamiento, al señalar: “El testador debe dejar alimentos...: I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte...”. En estas condiciones, en el juicio de inoficiosidad de testamento, no se puede excluir a la sucesión demandada de su obligación de ministrar alimentos a la hija del de cujus, bajo el argumento de que la madre de ésta y actora tiene posibilidades económicas e ingresos suficientes para sufragar sus necesidades más elementales. (T. 323, p. 83).

#### INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando exista indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponerlos a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas a psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; además, como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo dispone en la artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Las Juezas y jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competencia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que implica

que no deben mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de manera familiar, en que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida por las acciones que se despliegan y generan en las controversias jurisdiccionales. Por tanto, si por una parte es cierto que en el presente asunto el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado concedor, no menos cierto es que fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello; no significa que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda, incluso dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente. Por lo anterior, quienes administran justicia deben tratar los asuntos que se les plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en la hipótesis concreta, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda, custodia y alimentos de menores. (T. 373, p. 49).

#### INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE SUFRAN DE VIOLENCIA FAMILIAR.

En toda controversia del orden familiar se debe salvaguardar el interés superior de los menores, esto es, cuando los menores sufran de violencia familiar por ambos o alguno de los progenitores, es necesario se sometan a un proceso terapéutico, como se aprecia en los informes rendidos por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, será necesario que uno de los progenitores acudan desarrollando habilidades como asertividad y manejo del enojo, para poder darle una adecuada solución a los problemas que se le presentan, por lo que la actora incidentista



tendrá que acudir a un tratamiento psicoterapéutico, para que le brinden las herramientas necesarias respecto a su autoestima, esto a su vez le permitirá tener mayor confianza en sí misma lo cual beneficiará a que pueda solucionar sus problemas de una manera apropiada, brindándole una estabilidad emocional por lo que deberán asistir a un taller de padres para trabajar sus habilidades parentales y a su vez desarrolle las estrategias que le permitan ir acercándose a sus hijos de una manera adecuada, que permita recuperar el vínculo afectivo entre madre e hijos. (T. 351, p. 45).

#### **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. PRINCIPIO RECTOR EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

Se puede advertir que lo que hoy solemos llamar interés superior de la niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. De conformidad con el artículo 416 párrafo segundo, del Código Civil de la Ciudad de México, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, estando el otro obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial; esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las partes, concernientes a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal, y equidad procesal, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, privilegiándose el interés superior de los menores. (T. 351, p. 61).

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CASOS DE DISFORIA DE GÉNERO.**

Atendiendo al interés superior del menor, quien a la fecha tiene trece años edad, a su dignidad humana y a la particularidad del asunto sometido a su consideración –disforia de género–, el juez de lo familiar debe velar por la integridad física, psíquica y emocional, con fundamento en los artículos 1o. constitucional; 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles; artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y con esa base legal puede autorizar que la menor hija de las partes sea identificada como perteneciente al género masculino o femenino que crea pertenecer; autorización que concluirá al cumplir la mayoría de edad (18 años), ya que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 647 del Código Civil, momento en el cual, y de acuerdo a sus circunstancias personales, podrá, si así lo requiere, hacer los trámites correspondientes para que en la vida jurídica se le reconozca con tal nombre; en el entendido de que dicha autorización no incluye los documentos estrictamente oficiales. (T. 341, p. 121).

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A FIN DE VELAR POR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y EMOCIONAL DE LOS MENORES, EL JUZGADOR PUEDE AUTORIZAR DETENER SU PUBERTAD.**

Con fundamento en los artículos 1o. constitucional, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de velar por la integridad física, psíquica y emocional de los menores, en materia familiar, el juzgador puede autorizar que se inicie con el tratamiento correspondiente para detener su pubertad, siempre y cuando ese procedimiento sea reversible, con los especialistas y métodos que para ello se requiere,

y se deberá dar de manera consecutiva un seguimiento del avance mental para evaluar el desarrollo psicosexual y síntomas afectivos que pudieran entorpecerlo y, de requerir otras especialidades, le sean brindadas; debiendo informarse, por último, al juzgado los resultados obtenidos. (T. 341, p. 122).

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL INFANTE SEA ESCUCHADO POR EL JUZGADOR.**

Resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que el hijo del apelante no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos patrimoniales y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado en que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, tal determinación no puede

estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad. (T. 370, p. 110).

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

De conformidad con lo que establecen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, queda prohibida toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por las preferencias sexuales. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte, el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de orientación sexual se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos. De lo anterior, válidamente podemos sostener que el interés superior de los niños y las niñas, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos los niveles de gobierno y ámbitos competenciales, de ahí que si de autos se desprende que los promoventes de la adopción son un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, ello no impide que puedan ejercer su derecho a conformar una familia independientemente de su orientación sexual y nacionalidad. Lo anterior es así, pues en el caso

de la adopción, lo que exige el principio del interés del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sean nacionales o extranjeros, heterosexuales o del mismo sexo, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado del menor establecidas por las disposiciones legales vigentes de la materia. (T. 338, p. 67).

**JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLO QUIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA CONDICIÓN DE TRANSGENERIDAD, TRANSEXUALIDAD Y TRAVESTISMO.**

El juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, únicamente puede ser ejercitado por las personas que vivan en la condición de transgeneridad, transexualidad y travestismo, las que, según en la Exposición de Motivos, son: 1) El transexual: “encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía; es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y su identidad de género; quienes refieren, vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde”; 2) La persona transgénerica: “es quien vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica”; y 3) El travestismo: “es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.”. (T. 329, p. 63).

**LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL MENOR DE EDAD QUE ACTÚA EN UN JUICIO CUANDO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.**

En el caso de un juicio en el que el menor adquiere los dieciocho años de edad, por lo que, ya dispone libremente de su persona y de sus bienes,

conforme a lo dispuesto por los artículos 646 y 647 del Código Civil, y por ello ha cesado la representación de sus progenitores derivada del ejercicio de la patria potestad, atento a lo dispuesto por el artículo 443 fracción III del código civil, en ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quién actúa, el juzgador, de oficio debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándole personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga.

#### **MATERNIDAD SUBROGADA, RECONOCIMIENTO DE PARTERNIDAD AL PROMOVERSE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

El artículo 4º de la Constitución protege la organización y desarrollo de la familia, así mismo dicha protección no se limita ni se identifica a un solo tipo de familia, sino que reconoce la formada por parejas del mismo sexo, pues ya se ha establecido el derecho al matrimonio de éstas. Además, se ha reconocido el acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, tratándose de problemas de infertilidad entre parejas heterosexuales; sin embargo, en relación a las personas del mismo sexo, es debido a que en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino). Así, del artículo 1 de la Constitución y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a orientación sexual. Siendo estos los parámetros para determinar el actuar del juzgado, es decir, atendiendo al principio pro persona y al libre desarrollo de la personalidad, respetando la dignidad humana de la madre gestante, se llega a la conclusión de que los promoventes son padres del menor, con

el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, en términos de lo que establece el artículo 414 Bis del Código Civil. (T. 374, p. 23).

#### **MEDIDAS PROVISIONALES. CONCEPTO.**

Las medidas provisionales, también conocidas como providencias o medidas cautelares, son los instrumentos que el juzgador puede decretar de forma oficiosa o a solicitud de los colitigantes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a los mismos contendientes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. El lapso que el proceso tarda hasta la resolución definitiva, interlocutoria o auto que ponga fin, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica. Las citadas medidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine de forma definitiva por diversa causa. Las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que dichas providencias son: provisionales, porque solo duran hasta la conclusión del proceso, accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal, sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves y flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. (T. 350, p. 51).

**MENOR DE EDAD EN PAÍS EXTRANJERO. LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE RESTITUCIÓN O RETENCIÓN, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO DERECHO DE VISITAS, SERÁ LA DEL LUGAR EN DONDE TUVIERE SU RESIDENCIA HABITUAL INMEDIATAMENTE ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN.**

Tratándose del ejercicio de acciones derivadas de la retención ilegal de un menor de edad en un país extranjero (como lo son las relativas a la guarda y custodia, o el establecimiento de un régimen de visitas), para su tramitación deben aplicarse las reglas o principios particulares previstos en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, atento al principio de la jerarquía de la ley, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al principio de especialización de la norma, previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal y su correlativo para el Distrito Federal, puesto que uno de los objetos de dicha Convención, es hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Por lo tanto, la autoridad judicial competente para conocer de las acciones de restitución o retención de menores, guarda y custodia, así como derecho de visita, corresponderá al lugar en donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, lo cual es acorde a la definición de “domicilio”, que refiere el artículo 29 del Código Civil Federal y su correlativo para el Distrito Federal, en donde se estatuye que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. (T. 316, p. 49).

**MENORES. DERECHO A CONOCER SU VERDADERA IDENTIDAD Y ORIGEN GENÉTICO. AL CONSIDERAR QUE LA PROGENITORA DE LA MENOR NO ATRIBUYÓ AL ACTOR LA PATERNIDAD, ES PERTINENTE QUE SE LE REQUIERA A EFECTO DE QUE MANIFIESTE A QUIÉN LE IMPUTA LA PATERNIDAD BIOLÓGICA DE LA MENOR.**

Atendiendo al contenido de los artículos 8, apartado 1 de la Convención de los Derechos del Niño, 5, apartado B), fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establecen el derecho del niño de preservar su identidad, y a recibir información sobre su origen genético; además de que el órgano jurisdiccional puede



tomar, de oficio, todas las medidas para dar efectividad a dichos derechos de los menores, así como para preservar el interés superior de los mismos, como lo contemplan los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, fracciones I y VI de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, y al considerar que la progenitora de la menor manifestó que no atribuyó al actor la paternidad de la misma, es pertinente que se le requiera a efecto de que declare, bajo protesta de decir verdad, la persona a quien le imputa la paternidad biológica de la menor, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. (T. 313, p. 19).

**NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO RESPECTIVO, CUANDO SE BASA EN QUE LOS HIJOS, AL CUMPLIR CIERTA EDAD, QUISIERAN IRSE CON QUIEN NO DETENTA LA GUARDA Y CUSTODIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones firmes dictadas en negocios de ejercicio de la patria potestad, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que quien no detenta la guarda y custodia del menor, solicita el cambio de dicha guarda y custodia, basándose para ello, que los hijos al cumplir cierta edad quisieran irse con él, éste supuesto pudiera acontecer o no, motivo por el que resulta improcedente para la modificación del convenio respectivo. (T. 349, p. 173).

**NOTARIO PÚBLICO. VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS CELEBRADOS O PROTOCOLIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS, EUA).**

Conforme a la legislación del Estado de Texas, el principal deber del notario público, es mostrar que una parte desinteresada (notario público) ha notificado debidamente al firmante de un instrumento, la importancia de ese documento y que el firmante ha declarado que la identidad del firmante, la firma y las razones para firmar tal instrumento, son genuinas. La firma y el sello del notario público no prueban concluyentemente estos hechos, pero son una prueba en primera fase de los mismos y permite a las personas en actos de comercio fiarse de la credibilidad del notario público, como tercero sin interés personal en la transacción. De lo anterior se concluye que el propio legislador de la entidad donde se llevó a cabo el *agreement* o convenio, establece que los documentos celebrados ante notario público no prueban de una manera determinante o plena, que el fedatario haya cumplido con esos hechos; dando pauta a prueba en contrario que la desvirtúa, pues claramente establece que son una prueba en primera fase de los mismos y permite a las personas en actos de comercio fiarse de la credibilidad del notario público, como tercero sin interés personal en la transacción. Empero, debe entenderse que cuando esa primera fase se ve contradicha por el propio fedatario público, ante quien se celebró el acto, resulta inconcuso que ya no solo no se prueba la primera fase referida por aquel legislador, sino que carece de certeza jurídica, al no haberse observado las formalidades sine qua non que conforman las características del documento celebrado o protocolizado ante fedatario público en aquella entidad. [Voto particular] (T. 327, p. 84).

**ÓRGANO FACULTADO PARA EFECTUAR EL LEVANTAMIENTO DE LA NUEVA ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA.** Los artículos 35 y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevén que los jueces del Registro Civil de esta entidad federativa tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas

al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, así como inscribir las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta para la reasignación de la concordancia sexo-genérica. Por su parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 498 *Bis* 1, 498 *Bis* 3 y 498 *Bis* 7 del Código de Procedimientos Civiles, con la demanda formulada se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia de la capital, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordenará de oficio, una vez que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice la anotación correspondiente al acta de nacimiento original y el levantamiento de una nueva acta. De una interpretación integral de los numerales en cita, se prevén dos circunstancias: 1). Que el encargado de emitir una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica es el juez del Registro Civil, y 2). Que al determinarse la procedencia del cambio sexo-genérico lo conducente es ordenar la anotación correspondiente en el acta primigenia, por parte del juez del Registro Civil que hubiese emitido la misma. En este sentido, es evidente que el órgano facultado para efectuar el levantamiento de la nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica es el Registro Civil del Distrito Federal, y el responsable de efectuar la anotación correspondiente en el acta primigenia de nacimiento, el que la expidió –entre ellos alguno de los oficiales del Registro Civil de la República Mexicana–. (T. 338, p. 55).

#### **PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO. ALCANCES DE ESTA CLASE DE RELACIÓN.**

La legislación civil establece que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, excluyendo otras relaciones de hecho, por tanto, al no haber matrimonio ni concubinato, por faltar el requisito legal de que ambas partes se encuentren libres de matrimonio, no existe la

obligación de darse alimentos. Sin embargo, dicha situación no constituye una razón válida para negar efectos a la unión de pareja estable coexistente con el matrimonio, entre otros, la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene una vida de solidaridad y ayuda para con su pareja, siempre que se demuestre con pruebas fehacientes que: habitaron un domicilio común; que vivieron en forma continua e ininterrumpida (durante cuarenta años en el caso); que procrearon hijos, que nunca se separaron, entre otras cosas. Ante tal situación, la pareja estable es merecedora de los derechos de protección que brinda la familia, como por ejemplo, el derecho a los alimentos que incluye pensión alimenticia y gastos médicos, o bien recibir los beneficios por parte de las instituciones de seguridad social, de ser el caso, y, por otro lado, de esta manera se respetan sus derechos humanos y no se le discrimina por no estar casada civilmente. (T. 343, p. 17).

**PATERNIDAD. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA. NO PUEDE UTILIZARSE PARA REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O CONCUBINATO.**

La acción de impugnación o desconocimiento de la paternidad contemplada en el numeral 330 del Código Civil, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio o concubinato, en virtud de que el invocado ordenamiento establece en los preceptos 63, 324 y 383, una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también señala la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone en su ordinal 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento, en el dispositivo 360 de dicho código sustantivo civil y, dada la

trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que establece, categóricamente, en el precepto 367, que el reconocimiento no es revocable; en ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes: en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330 del referido Código Civil. (T. 332, p. 41).

**PATERNIDAD. EL CÓNYUGE VARÓN NO PUEDE IMPUGNAR LA DE LOS HIJOS QUE, DURANTE EL MATRIMONIO, CONCIBA SU CÓNYUGE MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA, SI HUBO CONSENTIMIENTO EXPRESO EN TALES MÉTODOS.**

Para llevar a cabo una inseminación artificial es necesario un acuerdo de voluntades sobre el objeto que se pretende y las consecuencias que producirá. Existe una finalidad mediata y una inmediata; la inmediata es lograr una fertilización, la cual presupone, si no se presenta ninguna situación adversa, la mediata: el nacimiento de un hijo. La mujer otorga su consentimiento para que se manipule en su organismo, con la introducción de esperma, pero también el consentimiento otorgado implica la aceptación de la maternidad del hijo procreado. El donador del semen acepta que su esperma sea objeto de una inseminación artificial, pero no acepta la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas genéticas, como sería el caso del donador anónimo. El esposo o pareja estable de la mujer que se somete a la inseminación artificial acepta tanto la inseminación como la paternidad del hijo que nazca.

Una vez otorgado el consentimiento para llevar a cabo la inseminación, éste se convierte en irrevocable, puesto que una vez iniciada la gestación se continúa y no podrá ser suspendida ni por la mujer ni por su marido o pareja y menos por el donador anónimo, a no ser que surgiera una necesidad médica que la justificará. De la misma manera tampoco la mujer ni su marido o pareja estable que haya otorgado su consentimiento pueden rechazar los lazos de filiación con el hijo que nazca, dado que el objeto de la inseminación artificial es lograr una fertilización y, consecuentemente un nacimiento, lo cual implica el establecimiento de una filiación materna y, en su caso, paterna. Si se trata de inseminación heteróloga, consentida por la mujer y por su esposo, la madre está unida al hijo por filiación biológica; y el marido que consintió la inseminación establecerá una filiación de lo que la doctrina moderna denomina “voluntad procreacional”, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque no lo sea. La aceptación de la inseminación artificial en el cuerpo de su esposa es la fuente creadora del vínculo de filiación, independiente de la verdad biológica con todas las consecuencias legales, entre ellas la creación de un verdadero *status filii*, aún más, un *status familiae*. En consecuencia, en la inseminación artificial heteróloga, la sola voluntad de la mujer no basta para excluir que el marido asuma la paternidad del menor, ni tampoco el cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. (T. 341 p. 83).

#### **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA EN CASO DE ABANDONO.**

Del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se advierte que se pierde la *patria potestad* por el abandono que el padre o madre hiciera de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; la privación de la *patria potestad* sin

causa justificada; la privación de la *patria potestad* se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes, a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la *patria potestad*; por ello, al analizarse el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la *patria potestad* prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretarse el término “abandono” de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretarse el término “abandono” no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la *patria potestad*, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, en el presente juicio, además del incumplimiento a la pensión de alimentos que ya fue analizado en líneas anteriores, donde se demostró la falta de pago de alimentos a favor del menor por parte de su padre, éste se comprometió a convivir con su hijo, lo que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México correspondía demostrar y, no obstante, dejó de ofrecer los medios de prueba que demostraran que ha visitado y convivido con su hijo, teniendo así acreditado el abandono; por tanto; fue correcto que el juez de los autos sancionara con la privación de la pérdida de la patria potestad, atendiendo a la edad del infante que es de cuatro años, edad en la que requiere de una figura paterna que le permita desarrollarse de forma adecuada tanto física como mentalmente, lo que no se logra con la inestabilidad de un padre que deje de cumplir con el régimen de convivencias y que acuden en forma aislada, de lo que resulta patente el radical desinterés del inconforme respecto del menor. (T. 370, p. 109).

**PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA. AL NO CUMPLIRSE CON LOS DEBERES DE CRIANZA (FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

La fracción V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, determina la pérdida de la patria potestad, “V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada”. Sin embargo, este abandono debe analizarse desde el punto de vista de las obligaciones de crianza previstas en el artículo 414 del mismo ordenamiento civil, el que establece que quienes ejerzan la *patria potestad* deben procurar la seguridad física, psicológica y sexual de sus hijos; deben fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de los menores previsto en el artículo 416 Ter del código sustantivo civil. (T. 319, p. 7).

**PENSIÓN ALIMENTICIA. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VELAR POR EL EJERCICIO Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, TRATÁNDOSE DE.**

Si de las constancias que obran en el sumario se acredita que la alimentista debe enfrentar, por su edad, desventajas sociales y laborales que no le permiten acceder fácilmente al mercado laboral, siendo que en el sentir social el viejo significa abandono, soledad, estorbo, temor, a veces a rechazo e inclusive desprecio traducido en violencia; a lo que en algunos casos, se le puede agregar, enfermedad, discapacidad y el deterioro moral y emocional con lo cual se disminuye su autonomía, limitando sus relaciones efectivas y los roles sociales que les confieran un *status* digno y dinámico, son hechos o circunstancias que deben tomar



en cuenta los órganos de Gobierno e instituciones como; en el caso, acontece con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al actuar en lo relativo al ejercicio y respeto de los derechos de las personas adultas mayores, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º; y 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal. (T. 314, p. 29).

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA FIJAR SU MONTO DEBE ATENDERSE AL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio o del concubinato, en el entendido de que la obligación de dar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ya que la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre: la posibilidad y la necesidad, lo que obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues la posibilidad contrae a la capacidad económica del que da los alimentos, y por otro la necesidad a las exigencias de tener determinados satisfactores para quienes los reciben. (T. 352, p. 85).

**PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONAE. ALCANCES DEL.**

El principio interpretativo pro personae implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de

que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos, aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base al principio *pro personae*, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Este principio, incluso, implica que, si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos, que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, esta última es la que se tendrá que aplicar. (T. 313, p. 67).

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA JURIMÉTRICA.**

Entre las pautas que da al operador judicial para el análisis de los medios probatorios ofrecidos en juicio, para acreditar los hechos controvertidos, sea confesional, testimonial, pericial, etc. el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. No obstante, lo anterior, el juez podrá analizarlos desde una perspectiva jurimétrica, entendida como un instrumento que permite identificar los tipos de variables cualitativas o cuantitativas relevantes para atacar los problemas subyacentes al sistema. En el caso de las testimoniales, puede elaborar un análisis de identificación de variables y constantes de las manifestaciones de los testigos ofrecidos por las partes, para acreditar únicamente el hecho controvertido sometido a su potestad jurisdiccional. (T. 335, p. 106).

**RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O CONCUBINATO. LA IRREVOCABILIDAD BUSCA PRESERVAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

El reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato es un acto jurídico solemne, voluntario y expreso, esencialmente irrevocable y cuya finalidad es reconocer la calidad de hijo a cierta persona, aceptando todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conlleva. La irrevocabilidad busca preservar el derecho a la identidad y origen, reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales, atendiendo en todo momento el interés superior de los menores. No obstante, para las relaciones producto de una filiación de hecho, no es efectivo que el factor biológico y, por ende, los resultados del examen de ADN, sean absolutos y determinantes a fin de excluir la paternidad, ya que se deben analizar circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica. (T. 343, p. 25).

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O CONCUBINATO. IRREVOCABILIDAD DEL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en contradicción de tesis, que conforme a la legislación civil vigente carece de legitimación activa para impugnar la paternidad el padre que ha reconocido voluntariamente a un hijo, toda vez que el reconocimiento es un acto jurídico solemne, voluntario y expreso, esencialmente irrevocable y cuya finalidad es reconocer la calidad de hijo a cierta persona, aceptando todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conlleva. En este sentido, la impugnación de paternidad contemplada en el artículo 330 no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones: porque el reconocimiento es irrevocable, y al haberse hecho el

reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a que se refiere el artículo 330 del referido Código Civil. (T. 343, p. 26).

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA CONTRADECIRLO.**

En términos de lo dispuesto por los numerales 368, 376, 378 y 379 del Código Civil para el Distrito Federal, las únicas personas que pueden ejercitar la acción de contradicción o impugnación de reconocimiento de hijo son: 1) El Ministerio Público, cuando aquél se haya efectuado en perjuicio de un menor; 2) El progenitor que reclame para sí tal carácter; 3) El tercero afectado por obligaciones derivadas de un reconocimiento ilegal; 4) Quien ha cuidado de la lactancia de un niño, al que le ha dado su nombre, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia; 5) La madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento; y 6) El hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad. De lo que se concluye que esta condición necesaria para la procedencia de la acción ejercitada, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento que había efectuado de la enjuiciada, como su hija, nacida fuera de matrimonio o concubinato, ante el Registro Civil del Distrito Federal, porque en ninguno de los referidos supuestos se ubica el actor, por ende, carece de legitimación activa en la causa. (T. 332, p. 42).

**RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ENMIENDA RESPECTO AL NOMBRE Y SEXO DE MENORES. PARA NO LESIONAR DERECHOS FUNDAMENTALES, EN UNA LABOR DE INTEGRACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA.**

La nota marginal de la sentencia que otorga la rectificación de una acta de nacimiento por enmienda respecto al nombre y sexo de menores, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, violan los derechos fundamentales de la persona registrada relativos a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera, en razón de que son derechos de rango constitucional que derivan del artículo 4o. de la Constitución Federal, en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus numerales 2o. (a la no discriminación), 7o. (a un nombre), 8o. (a la identidad personal), 16o. (a la intimidad y vida privada), 19o. (al no maltrato), 24o. (a la salud), y, en especial, el precepto 3o. de la invocada legislación internacional, referido al principio fundamental de la infancia que es el interés superior del niño, regulado en nuestra legislación en los ordinales 416, 416 Bis, 416 Ter del Código Civil, y 4o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, los cuales obligan a todo juzgador a privilegiarlo con el fin de salvaguardar los derechos de los menores, que deben prevalecer por encima de cualquier otra circunstancia. Por ende, el juzgador, en una labor de integración, en términos de lo dispuesto por los numerales 14 constitucional, 19, 35 y 135-Bis del Código Civil, 498 y 498-Bis-7 de procedimientos civiles, aplicados por similitud de razón, debe ordenar que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicho evento, gire oficio al Director del Registro Civil, para que realice a favor del menor hijo de la actora, la anotación correspondiente en su acta de nacimiento

primigenia y levante una nueva de dicha clase, quedando reservada la primera y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o a petición ministerial.

#### RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDENCIA DE LA ENMIENDA DEL NOMBRE Y APELLIDOS BAJO EL ESQUEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

A la luz del nuevo paradigma de protección de los derechos humanos establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el principio pro persona —el cual obliga a la autoridad a realizar una interpretación de la norma en la forma que resulte más favorable y más extensiva de sus derechos—, se debe estimar que la fracción II del artículo 135 del Código Civil y los alcances del derecho al nombre deben interpretarse en el sentido de que es posible enmendar este dato esencial, determinante de la personalidad de un ser humano, para adecuarlo a la realidad, social y jurídica, en la que una persona se desenvuelve no sólo por su uso constante, sino para que exista una concordancia en las diferentes dimensiones que integran esa realidad, como puede ser la social, familiar o psicológica, pues el derecho al nombre está íntimamente vinculado al derecho a la identidad, así como al derecho a la integridad personal en sus partes psíquica y moral. Las anteriores son prerrogativas contempladas tanto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, como en los numerales 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, de la que México es parte; máxime que el nombre no es propiamente elegido por la persona que lo ha de ostentar sino que depende de la voluntad de quienes la registran, en el caso del nombre propio, y sirve para distinguir a los integrantes de una misma familia. Por otra parte, los apellidos hacen referencia a la familia a la que pertenecen. (T. 334, p. 93).

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LOS HIJOS QUE ESTÉN BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PROGENITORES TIENEN EL DERECHO DE CONVIVIR CON AMBOS, AUN CUANDO NO VIVAN BAJO EL MISMO TECHO.**

El derecho de convivencia es un derecho fundamental de los niños a mantener contacto directo con ambos padres, tendente a proteger su interés superior; ello es así en virtud de que la convivencia de los menores con sus padres permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; así, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres; y para garantizar dicha prerrogativa, los juzgadores se encuentran no sólo facultados sino obligados a tomar todas las medidas necesarias a fin de proteger ese máximo principio de convivir con ambos padres, en el entendido de que sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. (T. 352, p. 121).

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. PROCEDE LA CANCELACIÓN SI EL DEMANDADO DEMUESTRA UN TOTAL DESINTERÉS EN CONVIVIR CON SU MENOR HIJA Y DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CRIANZA, YA QUE SE TRADUCE EN UN ACTO DE VIOLENCIA POR OMISIÓN.**

La jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el derecho de convivencia es de los

menores de edad y que, por ello debe respetarse, también lo es que resulta indispensable atender en los casos sometidos a la jurisdicción del juez familiar, al interés superior del menor, propiciando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal establece que por regla general la violencia se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; en el presente asunto el demandado demostró un desinterés total en convivir con su menor hija y cumplir con sus obligaciones de crianza, lo que se traduce en un acto de violencia por omisión en contra de la hija de las partes que puede llegar a repercutir negativamente en la autoestima de la citada menor, toda vez que al demandado no le interesó que se preservaran las convivencias con su descendiente, y no es sano para una menor de edad, que se vea obligada a convivir con un progenitor a quien no le interesa esa relación, por ello, debe cancelarse el régimen de visitas y convivencias. (T. 336, p. 83).

**REPRODUCCIÓN ASISTIDA *IN VITRO*, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO A CONOCER SUS ORÍGENES, PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del menor a conocer sus orígenes, como un derecho humano en materia de infancia. No obstante, el mismo artículo dispone que el niño tiene derecho “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. La expresión en la medida de lo posible constituye una restricción –de las tantas que impone la Convención– a los derechos del niño, en este caso al acceso a sus orígenes como proyección



del derecho a la identidad, cuando es concebido por medio de inseminación *in vitro*, puesto que el donador del semen acepta que su espermatozoide sea objeto de una inseminación artificial, pero no así la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas de reproducción asistida, amén de que el artículo 293 del Código Civil establece que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, y el hecho de que conociera sus orígenes no le podría otorgar al donante ni parentesco ni filiación ni mucho menos cumplir con las obligaciones inherentes a la misma. (T. 341, p. 84).

**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE. LAS REGALÍAS QUE SE OBTIENEN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UNA OBRA LITERARIA SÍ SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO Y, POR TANTO, DE FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Las regalías que se obtienen de la comercialización de una obra literaria sí son susceptibles de embargo y, por tanto, de formar parte de una sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 Bis y 41 de la Ley Federal de Derechos de Autor en relación con los numerales 182 Bis, 182 Ter y 182 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, ya que conforme al numeral citado en primer término, constituyen un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está compuesto de un determinado porcentaje a cargo de quién comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio, en tanto que el segundo de los preceptos de la Ley Federal señala que los frutos y productos que se deriven del ejercicio de un derecho patrimonial, sí son embargables; luego entonces, las regalías no pertenecen exclusivamente al autor de la obra, por lo que sí forman parte de la sociedad conyugal establecida por los consortes. (T. 334, p. 77).

**SOCIEDAD CONYUGAL. EL COPROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE, DEL CUAL NO HA TENIDO EL USO, GOCE Y DISFRUTE Y AL NO HABER OBTENIDO BENEFICIO ALGUNO, HASTA EN TANTO NO SEA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD, TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UN ALQUILER.**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial, o bien adoptarlo durante la vigencia de aquel, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan tanto en los beneficios como en las cargas, luego entonces, disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, los derechos y obligaciones sobre los bienes adquiridos durante su vigencia subsisten al ser los excónyuges copropietarios de los mismos y hasta en tanto no sea liquidada la sociedad y se le haya entregado a cada uno lo que le corresponde. Mientras esto no suceda, se considera justo reconocer el derecho del copropietario de un bien inmueble, del cual no ha tenido el uso, goce y disfrute y al no haber obtenido beneficio alguno, resultará procedente que la enjuiciada –copropietaria– cubra el pago de un alquiler. (T. 327, p. 159).

**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES ENTRE EX CONVIVIENTES (ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores

de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua; siendo uno de los efectos jurídicos de ese acto el compartir derechos y obligaciones; sociedad que se rige, en lo que fuere aplicable, por las reglas del concubinato y que genera, entre los convivientes, el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de su suscripción, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contenidas en los numerales 301, 302 y 308, fracción I, del Código Civil, lo que tiene su fundamento en los artículos 2, 3, 5 y 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos para el Distrito Federal. De ahí que, en la fijación de los alimentos provisionales reclamados por el ex conviviente, con base en el artículo 21 de la citada Ley de Sociedad de Convivencia, tendrá también aplicación lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (T. 310, p. 155).

#### **TESTAMENTO INOFICIOSO. CUANDO NO SE DEJÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A LA CONCUBINA.**

El artículo 1368, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente establece que: “El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta...”. Por su parte, el artículo 1374 del ordenamiento legal en cita, señala que: “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo”. Al respecto, es preciso señalar que para que se actualicen dichas hipótesis legales, es necesario que

concurran todos y cada uno de los siguientes elementos: a) La existencia de un testamento; b) La obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del numeral 1368 del código sustantivo de referencia; y c) El incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento. En este orden de ideas, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que solo se colma el primero de los elementos aludidos, habida cuenta que se encuentra el testamento otorgado por el testador. Respecto del segundo de éstos, es evidente que le corresponde a la actora acreditar la relación de concubinato que existió con el autor de la sucesión. De ahí que, si de autos, se advierte, por una parte, que el de *cujus* declaró ante notario de modo claro y terminante que se encontraba casado, y por la otra, que la accionante ofreció como único medio de convicción para acreditar dicha relación, la información ad *perpetuam* que, en su momento, hizo ante fedatario público, para que prosperará su acción resultaba necesario que la promovente administrara dicha relación con otros medios de prueba como, en su caso pudiera ser, la anotación marginal respectiva a que se refieren los artículos 13, fracción XIII y 16, fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en relación con los numerales 31 y 219 del Código Civil, a fin de desvirtuar la declaración unilateral contenida en el testamento. (T. 313, p. 97).

**TESTIGOS. EN EL OFRECIMIENTO EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR NO DEBEN EXISTIR FORMALIDADES, COMO LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SO PENA DE CONSTITUIR UNA AUTÉNTICA “FRUSTRACIÓN RITUAL DEL DERECHO”.**

El artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las partes, cuando estén imposibilitadas para presentar a sus propios testigos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad. En este sentido es evidente que si de las constancias que obran en

el expediente se desprende que el juzgador de origen en un juicio familiar niega la admisibilidad de las pruebas testimoniales ofrecidas por el oferente, aduciendo el incumplimiento de un requisito eminentemente ritual como lo es la manifestación bajo protesta de decir verdad, en un procedimiento donde *ab initio* no deben existir formalidades para acudir al juzgador, esa omisión, además de ser conculcatoria de los derechos públicos subjetivos, tutelados por el artículo 941 y 942 del ordenamiento legal en cita, es contraria a los derechos fundamentales del oferente, en concreto a la garantía constitucional de audiencia y debido proceso consagrada en el artículo 14 de la ley suprema, así como en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que se insista, someter al gobernado a exigencias rituales como las que nos ocupa constituye una auténtica “frustración ritual del derecho”, situación de particular gravedad en procedimientos donde el legislador primigenio ha estudiado la posibilidad de prescindir de las reglas formales o dispositivas del derecho civil para privilegiar la verdad objetiva y real del litigio. (T. 337, p. 63).

**TUTELA DE MENORES E INCAPACITADOS, NO DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE COMPETENCIA CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PERSPECTIVA DE GÉNERO. VIOLENCIA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS TRATÁNDOSE DE MUJERES.**

El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que ningún Tribunal puede negarse a conocer algún asunto sino por considerarse incompetente. Por su parte, la fracción IX del numeral 156 del ordenamiento legal en cita, prevé que es juez competente en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos. De la interpretación de ambos preceptos, se advierte que en asuntos en donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes, el juez competente lo sea el del domicilio de éstas o éstos, para evitar que tengan que desplazarse a otras entidades

federativas, con los consecuentes actos de molestia que podría generarles. No obstante ello, si de las constancias que obran en el sumario se advierte, que existe una situación de riesgo para el menor, como puede ser el hecho de que su progenitor haya explotado sexualmente a su madre, así como vive en una comunidad con alta incidencia en el tema de trata de persona, no deben seguirse las reglas de competencia a las que se ha hecho referencia, en virtud de tratarse de una situación de riesgo dado que de hacerlo, se podría poner en peligro la vida e integridad de éste, así como su sano desarrollo. (T. 349, p. 37).

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CÓMO SE GARANTIZA EN MATERIA FAMILIAR POR EL JUZGADOR.**

De los diversos principios y valores rectores que se encuentran vinculados con el derecho humano fundamental de la tutela judicial efectiva, se aprecia la existencia, entre otros, de un principio contradictorio que debe imperar en todo procedimiento judicial. En este sentido, es obligación del juzgador en materia familiar ejercer las facultades que los artículos 940, 941, 941 Bis y 941 Ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorga, esto es, darle vista a la contraparte del ahora apelante de lo expresado en el escrito que motivó la resolución que se recurre, y con base a lo que esta llegará a expresar, resolver de conformidad a los intereses contrapuestos de las partes litigiosas, pues sólo así se podría resolver la petición de la apelante garantizando el principio de contradicción que debe imperar en todo procedimiento. (T. 337, p. 73).

**VIOLENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL. DEBEN ACREDITARSE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR EL AGRESOR Y LA ALTERACIÓN AUTO-COGNITIVA Y AUTOVALORATIVA QUE INTEGRAN LA AUTOESTIMA O LAS ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE LA ESTRUCTURA PSÍQUICA DE QUIEN AFIRMA SER LA VÍCTIMA.**

El artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en enero de dos mil siete, con la finalidad de dar cumplimiento a los pactos internacionales de los cuales México es parte, concerniente a la violencia familiar psicoemocional, regula dos situaciones; la primera respecto a las conductas realizadas por el agresor, esto es, la prohibición, coacción, condicionamiento, intimidación, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, y, la segunda, el resultado de esas conductas, consistente en la provocación en quien las recibe de alguna alteración autocognitiva y autovalorativa que integran la autoestima o las alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de quien afirma ser la víctima de violencia. (T. 322, p. 153).

María Leoba Castañeda Rivas	MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y SU DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (T. 338 p. 95)
Óscar G. Cervera Rivero	LOS MENORES COMO TITULARES DE LA ACCIÓN (T. 313, p. 249)
Andrés Cruz Mejía	DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y LA URGENTE NECESIDAD DE SU ACTUALIZACIÓN (T. 329 p. 199)
Víctor Manuel Navarrete Villarreal	LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL (T. 316, p. 219)
Víctor Manuel Navarrete Villarreal	LA MEDIACIÓN Y LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA FAMILIAR (T. 334 p. 209)
Rebeca Yazmín Rodríguez Pujol	JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO GENÉRICA: UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO (T. 310, p. 277)
Lázaro Tenorio Godínez	MATRIMONIO ENTRE HOMOSEXUALES Y ADOPCIÓN DE HIJOS. PARADIGMAS POR RESOLVER (T. 308, p. 121)
Lázaro Tenorio Godínez	LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ (T. 309, p. 245)



- Lázaro Tenorio Godínez      LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES  
LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL  
DIVORCIO NECESARIO (TESIS RELEVANTE  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA)  
(T. 316, p. 191)
- Lázaro Tenorio Godínez      LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN  
MATERIA FAMILIAR EN LA  
NUEVA LEY DE AMPARO  
Propuestas y respuestas  
(T. 326 p. 133)

# PUBLICACIONES ESPECIALES

---

- ESPECIAL PARA EVALUAR LA CONVENCION  
DE LA HAYA EN MATERIA DE RESTITUCION  
DE MENORES  
Óscar Gregorio  
Cervera Rivero  
(T.312, p. 241))
- RED MEXICANA DE COOPERACION  
JUDICIAL PARA LA PROTECCION  
DE LA NIÑEZ  
(T.313, p. 291))
- LA INSTAURACION DE LA ORALIDAD  
EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA FAMILIAR.  
(PLAZA JUAREZ OCTUBRE 09 DE 2012).  
Antonio Muñozcano  
Eternod  
(T.319, p. 229)
- CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS  
("FECUNDACION IN VITRO") VS. COSTA RICA  
SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012  
(EXCEPCIONES PRELIMINARES,  
FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)  
(T. 346, p. 197)
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE  
LA CONVENCION SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO  
A UN PROCEDIMIENTO DE  
COMUNICACIONES  
(T. 346, p. 399)
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO  
CASO WUNDERLICH VS. ALEMANIA  
10 DE ENERO DE 2019,RESTRICCION  
DE LA PATRIA POTESTAD POR EL ESTADO  
(T. 357 p. 173)
- EL PARENTESCO DE FACTO  
Y LA FAMILIA MODERNA  
Courtney G. Joslin  
(T. 375, p. 361)